



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 762 2015 00449 01

Conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, NO SE AVOCA conocimiento en el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA del presente ordinario laboral de única instancia, instaurado por MARTHA LUZ NARVAEZ MUÑOZ contra COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y EL MUNICIPIO DE MEDELLIN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el CPL y SS en su artículo 69 modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, estable el grado jurisdiccional denominado "consulta" en los siguientes casos: i) cuando la sentencia (*de primera instancia**) sea totalmente adversa al trabajador, afiliado o beneficiario y ii) las sentencias de primera instancia, cuando fueran adversas a la nación, al departamento o al municipio o aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante.

Del texto legal fue declarado exequible condicionalmente el aparte entre paréntesis, en pronunciamiento realizado por la Corte constitucional en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015 expresó:

*"Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido **que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.** Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces*

municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación."

*"Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional.
(Resalto fuera de texto).*

Se tiene entonces que la sentencia dictada por el juez de instancia en el presente proceso fue favorable a las pretensiones del demandante, y el tercer inciso del artículo 69 del CPL y SS, establece la consulta para la nación, departamento y municipio, solo cuando se trate de sentencia de primera instancia, que no es el caso; por lo tanto el grado jurisdiccional de consulta no procede, pues la sentencia arriba descrita, solo se refirió a los procesos de única instancia donde la sentencia fuera totalmente adversas a los trabajadores, quienes fueron el centro de discusión y conclusión de la misma.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza

Rosa T.